

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 117-00 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00, para ser destinado al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 117-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100), para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito suscrito en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000 y en Madrid, el 5 de junio del 2000, respectivamente, entre el Estado Dominicano, representado por D. Daniel Toribio Marmolejos, y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), representado por D. Luis Cacho Quesada, Director General Internacional de ICO, por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100). El objeto de este Convenio es financiar el Contrato Comercial para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

De una parte D. Luis Cacho Quesada Director General Internacional del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas que actúa en nombre y representación de la República Dominicana, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con el Gobierno de la República Dominicana, con fecha 8 de octubre de 1999, ha concedido a dicho país un crédito por un importe de hasta 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

2) El importe del crédito concedido equivale al 100% de los bienes y servicios españoles exportados, tendrá carácter ligado y se utilizará para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles destinados al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

3) Que para la instrumentación de este crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de octubre de 1999 y que el Gobierno de la República Dominicana actúa a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, institución designada para actuar en nombre y por cuenta de dicho país.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLAUSULA UNA. – Definiciones.

AUTORIZACION DE PAGO

Significa a efectos del presente “Convenio”, la orden emitida de forma irrevocable por la “Secretaría” al “ICO” autorizando a éste último a pagar, a través del “Banco Pagador”, los importes debidos al exportador español en los términos estipulados en el “Contrato Comercial”.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este “Convenio” el banco designado por el “Prestatario” y aceptado por el “ICO” a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente “Convenio” y que examinará los documentos en virtud del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CLAVE TELEGRAFICA

Significa el código secreto proporcionado por el “ICO” que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex en virtud de lo dispuesto en el “Convenio”.

En el supuesto de que la “Secretaría” y el “ICO” hayan suscrito anteriormente Convenios de Crédito FAD, regirá la misma clave telegráfica que hubiera ya notificado el “ICO”.

CONTRATO COMERCIAL

Significa el contrato suscrito entre el exportador español y el importador dominicano para el suministro de bienes y servicios españoles que sean financiados en virtud del presente “Convenio”.

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la “Secretaría” de la República Dominicana para la formalización del “Crédito” destinado a financiar las operaciones comerciales descritas en el Expositivo. Las referencias hechas al “Convenio” se entenderá que lo son al “Convenio de Crédito”.

CREDITO

Significa el importe formalizado por el presente “Convenio” dentro de los límites establecidos por el Consejo de Ministros Español de fecha 8 de octubre de 1999 y del cual el “Prestatario” puede disponer a través de la “Secretaría” en los términos estipulados en el “Convenio”.

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el “ICO” en sus libros, a nombre de la “Secretaría”, con un saldo inicial de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO

MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del “Convenio”. En adelante las referencias hechas a la “Cuenta”, se entenderá que lo son a la “Cuenta-Acuerdo”.

DIA HABIL

Significa el día que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1999 en orden a la firma y ejecución del “Convenio”.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significa la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América, en la que el “ICO” efectúa los cargos en la “Cuenta” derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal y pago por intereses y comisiones efectuados por la “Secretaría”.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente “Convenio”, actúa a través de la “Secretaría” para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al “Prestatario” se entenderá que los son a la República Dominicana.

SECRETARIA

Significa la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, institución designada por el Gobierno de dicha República, para actuar en nombre y representación de la misma, en orden a la firma y ejecución del “Convenio”. En adelante, las referencias hechas a la “Secretaría” se entenderá que lo son a la Secretaría de Estado de Finanzas.

CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del “Convenio”.

La entrada en vigor de este “Convenio”, está condicionada a que el “ICO” haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales la “Secretaría” pueda, en nombre y por cuenta del

“Prestatario” ejecutar el “Convenio” y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y Certificación de las firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este “Convenio” o cualesquiera otros documentos en relación al mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por la “Secretaría” acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del “Prestatario”, en orden a la firma, ejecución y validez de este “Convenio”.

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este “Convenio” fueran exigidos por las autoridades de la República Dominicana.

El “ICO” comunicará a la “Secretaría”, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del “Convenio”.

El presente “Convenio” permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del “Convenio” deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición de la “Secretaría”, por otro período igual.

CLAUSULA TRES.-Importe del Crédito.

1) El importe del crédito puesto a disposición del “Prestatario” a través de la “Secretaría” y formalizado por el presente “Convenio” asciende a 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1, el “ICO” abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la “Cuenta” con un saldo inicial máximo de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

La “Secretaría” abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones.

Las operaciones comerciales concretas a ser financiadas con cargo a este “Crédito” deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda Español, a

petición de la “Secretaría”, previa presentación del “Contrato Comercial” o, en su defecto, de cualesquiera otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al ICO en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente “Convenio” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo de Anexo I, con la posibilidad de que el “ICO” lo prorrogue.

El “ICO” notificará a la “Secretaría” la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda Español de la operación comercial a ser financiada por el “Crédito”.

CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del “Crédito” será de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente “Convenio”.

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al “ICO” 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el “Contrato Comercial”, o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por la “Secretaría” al “ICO” en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del “Crédito” no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El “Crédito” podrá ser utilizado mediante “Autorización de Pago” única e irrevocable emitida directamente por la “Secretaría” al “ICO”, con copia al “Banco Pagador” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del “ICO” al exportador español a través del “Banco Pagador” deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado “Banco Pagador” en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) La “Autorización de Pago” mencionada expresará:

- a.- Nombre y dirección del exportador español.
- b.- Nombre y dirección del “Banco Pagador”.

- c.- Concepto por el que se efectúa el pago.
- d.- Importe del pago en la "Moneda Pactada".

3) La ejecución por el "ICO" de las "Autorizaciones de Pago" según lo dispuesto en el presente "Convenio" es independiente de la del "Contrato Comercial". El "ICO" no será responsable de cualquier incumplimiento del "Contrato Comercial" y en consecuencia la "Secretaría" se compromete a reembolsar al "ICO" en "\$ USA" los importes abonados por éste en virtud del presente "Convenio".

4) El "ICO" podrá suspender los desembolsos del "Crédito" en el supuesto de que el "Prestatario" tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente "Convenio" o de cualesquiera otros Convenios formalizados entre el "ICO" y el "Prestatario".

5) El "ICO" comunicará a la "Secretaría" el adeudo de los importes de cada desembolso en la "Cuenta" en la "Moneda Pactada", así como la fecha de los desembolsos.

CLAUSULA SIETE.- Intereses.

1) Las cantidades utilizadas con cargo al "Crédito" devengarán un interés a favor del "ICO" desde la fecha de cada utilización hasta la de amortización del 3,7 por ciento anual, con vencimientos semestrales.

2) En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Diez, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

3) El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 días.

CLAUSULA OCHO.- Comisiones.

1) Comisiones de disponibilidad.

Una comisión de disponibilidad del 0,15% por año se aplicará a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad previsto en la Cláusula Cinco, comenzando a aplicarse a los tres meses de la entrada en vigor del "Convenio" y hasta las fechas respectivas en los que se hayan realizado las disposiciones o se hayan cancelado, de conformidad con el Apartado 3 de la Cláusula Cinco.

El cálculo de la comisión se realizará teniendo en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y tomando como divisor 360 días.

2) Comisión de Gestión.

Una comisión de gestión de 0,15% se aplicará al importe total de crédito.

CLAUSULA NUEVE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al “Crédito” será amortizada en el plazo de 30 años, incluyendo un período de 10 años de gracia, mediante 41 semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los 120 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”.

Finalizando el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el “ICO” confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará a la “Secretaría” para su aprobación. La “Secretaría” presentará al “ICO” sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

La “Secretaría” transferirá al “ICO” los importes de las cuotas de amortización en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA DIEZ.- Amortización anticipada.

La “Secretaría” podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Nueve en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 “\$ USA” y represente múltiplos de 10.000 “\$ USA”. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas de imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de las comisiones y los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipados se podrán en conocimiento del “ICO” con una atención de 30 días.

CLAUSULA ONCE.- Intereses de demora.

1) Si los importes a pagar por cualquier concepto por la “Secretaría” en virtud de este “Convenio” no están a disposición del “ICO” en la “Moneda Pactada”, en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del “ICO”, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono en efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del \$ “USA” a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el “ICO” como la tasa media de la pantalla Reuter, e incrementado en 1 punto porcentual.

2) El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quince.

CLAUSULA DOCE.- Pagos por Intereses y Comisiones.

1) Intereses. Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Siete y Once, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del “Crédito”.

No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Nueve.

2) Comisión de Disponibilidad. La comisión a que se refiere la Cláusula Ocho tendrá las mismas fechas de pago que los intereses previstos en el párrafo anterior.

3) Comisión de Gestión. El pago de la comisión a que se refiere la Cláusula Ocho se hará en la fecha del primer vencimiento de intereses según se estipula en la Cláusula Trece, párrafo 3).

La “Secretaría” transferirá al “ICO” el importe de las anteriores liquidaciones en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA TRECE.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, se efectuará por la “Secretaría” en la “Moneda Pactada”, en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el Chase Manhattan Bank para su abono en la cuenta número 21-000904-7 “Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central” del Banco de España en Madrid a favor del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.- FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) El primer pago por intereses y comisión de disponibilidad a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará a los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”. Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

3) El pago de la comisión de gestión a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará en la fecha que corresponda al primer vencimiento de intereses.

4) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente “Día Hábil”.

CLAUSULA CATORCE.- Imputación de pagos.

Las cantidades recibidas por el “ICO” en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente “Convenio”, se imputarán en el orden siguiente:

- 1) A las comisiones vencidas y no pagadas.
- 2) A los intereses de demora, si lo hubiere.
- 3) A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.
- 4) Al principal, vencido y no pagado.

CLAUSULA QUINCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurren alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 la “Secretaría” no efectuó los reembolsos de capital o pago de intereses o comisión de disponibilidad a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente “Convenio”.

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 el “Prestatario” no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el “ICO” y el “Prestatario” cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que la “Secretaría” no destine el “Crédito” a la finalidad estipulada en el presente “Convenio”.

4) Que por cualquier circunstancia ajena al “ICO” cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este “Crédito” en aplicación de la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”, resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del “Prestatario” declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por “CESCE”.

6) Que las autoridades del Gobierno del “Prestatario” modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “ICO” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o a cambio del “Contrato Comercial”.

CLAUSULA DIECISEIS.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior el “ICO” podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido a la “Secretaría” para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del “Crédito”, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente “Convenio”. No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Quince 4) el “ICO” solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dichas cantidades podrán ser destinadas a la financiación de otras operaciones comerciales, siempre que la “Secretaría” lo solicite formalmente al “ICO” en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”.

b) Declarar extinguidas mediante notificación a la “Secretaría” las obligaciones derivadas para el “ICO” del presente “Convenio”.

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del “Crédito” y en aquellos casos en los que el “Prestatario” haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este “Convenio de Crédito”, el “Prestatario” se obliga a reembolsar al “ICO” con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al “ICO” en virtud de este “Convenio de Crédito”.

CLAUSULA DIECISIETE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el “Prestatario” en virtud del presente “Convenio” tendrá un rango “pari-passu” con las otras deudas externas del “Prestatario” de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el “Prestatario” a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente “Convenio”, sin requerimiento previo por parte del “ICO”.

CLAUSULA DIECIOCHO.- Impuestos y Gastos.

La "Secretaría" efectuará todos los pagos derivados del presente "Convenio" sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente "Convenio".

CLAUSULA DIECINUEVE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente "Convenio", se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante telex o fax. En el supuesto del telex se utilizará la "Clave Telegráfica" del "ICO".

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por telex o fax, serán vinculantes para las partes, del presente "Convenio" y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de telex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
Subdirección General de Financiación a la Exportación.

P ° del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: 91.592.17.00/592.17.85
TELEFS: 91.592.16.00/592.17.81

PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Avda. México, 45
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
FAX: (809) 688-6561
TELEFS: (809) 687-7371/687-7459

No obstante lo anterior, la "Autorización de Pago" únicamente será válida cuando se reciba en el "ICO" el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del "Convenio", habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y ésta última no haya acusado recibo.

CLAUSULA VEINTE.- Derecho Aplicable.

El presente Convenio se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente “Convenio” pudiera plantearse.

CLAUSULA VEINTIUNA.- Pactos.

La “Secretaría” se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio” y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al “ICO”:

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico de la “Secretaría”.
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Diecinueve del presente “Convenio” de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este “Convenio”.

El presente “Convenio” es extendido y ejecutado en dos originales en español.

Madrid, 5 jun 2000

Santo Domingo, 12-5-2000

**POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**

**POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fdo. D. Luis Cacho Quezada
Director General Internacional

Fdo. D. Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España (Exportador) y _____ de _____ (Importador), en virtud del “Contrato Comercial” de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este “Crédito”.

El “Crédito” que financia esta operación comercial asciende a _____ (en número y letra) y corresponde al _____ % del total de la financiación oficial española.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito adjunto se envía copia del Contrato Comercial.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del “crédito” hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del “ICO” sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO III

AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ por importe de _____ les autorizamos a pagar de forma irrevocable al Banco _____ a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (total del crédito) (en número y letra) contra las certificaciones del Banco _____ (“Banco Pagador”) emitidas en los términos del Anexo IV, conforme se vayan cumpliendo las condiciones estipuladas en el “Contrato Comercial”.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la “Cuenta” en \$USA solamente los importes a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ (Banco Pagador).

En cumplimiento por parte del “ICO” de las instrucciones contenidas en esta “Autorización de Pago” no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el “ICO” carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al “ICO” en \$USA las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el “Convenio”, cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del “Contrato Comercial”.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- Se envía copia al “Banco Pagador”.

ANEXO IV

CERTIFICACION DEL “BANCO PAGADOR”

Ref. Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana firmado el _____ por importe de _____.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) en base a la “Autorización de Pago”, emitida por _____ es conforme a las estipulaciones del “Contrato Comercial” firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____ con fecha _____.

-Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago.

No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado “Contrato Comercial”.

-Alternativa b) para caso de que exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica.

Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del “Contrato Comercial”.

El importe correspondiente a esta certificación se refiere exclusivamente a bienes y servicios españoles.

Asimismo, CERTIFICAMOS que, de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder, a la fecha de hoy los importes dispuestos con cargo al crédito comercial complementario, ascienden a _____.

Nosotros “Banco Pagador” nos comprometemos a autorizar al “ICO” a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al “Contrato Comercial”.

BANCO _____

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al “Banco Pagador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA